

**CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE
BOLIVIA SOBRE COOPERACION PARA EL CONTROL DE TRÁFICO ILICITO DE
ESTUPEFACIENTES SUSTANCIAS SICOTROPICAS Y DELITOS CONEXOS,
PREVENCIÓN DEL CONSUMO, REHABILITACION Y DESARROLLO
ALTERNATIVO.**

La República de Colombia y la República de Bolivia, en lo sucesivo denominadas las Partes.

CONSCIENTES de que la cooperación bilateral resulta fundamental para hacer frente a los problemas derivados del uso indebido y del Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos,

TENIENDO EN CUENTA Los compromisos que ambos Estados han contraído como Partes de la Convención Única sobre Estupefacientes, del 30 de marzo de 1961, enmendada por el Protocolo del 25 de marzo de 1972 y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, del 21 de febrero de 1971, del Convenio Sudamericano sobre Estupefacientes y Sicotrópicos del 27 de abril de 1973, la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas", Suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, en adelante llamada "la Convención", la Conferencia Ministerial concerniente al Lavado de Dinero e Instrumentos del Delito suscrita en Buenos Aires, el 2 de diciembre de 1995,

REITERANDO Los principios consagrados en la Estrategia Antídrogas en el Hemisferio aprobada por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas CICAD el 16 de octubre de 1996, y las resoluciones adoptadas en el XX Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en junio de 1998, dedicado a la lucha contra la producción, la venta, la demanda, el tráfico y la distribución ilícita de estupefacientes.

TENIENDO EN CUENTA La necesidad de llevar a cabo acciones coordinadas que permitan dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 párrafo 1 a y b de la Convención de Viena" de 1988.

CONSIDERANDO La necesidad en el intercambio permanente de información con el fin de prevenir, controlar y reprimir todas las manifestaciones del Problema Mundial de las drogas y sus delitos conexos;

RECONOCIENDO la necesidad de adoptar medidas conjuntas para la fiscalización sanitaria de medicamentos de control especial, a fin de evitar su desvío a canales ilícitos y uso indebido;

CONSCIENTES De la necesidad de fortalecer políticas y mecanismos de cooperación en los campos de desarrollo alternativo.

CONSCIENTES De la importancia de adoptar medidas normativas para la prevención, detección, control, delación y represión del lavado de activos en todas sus manifestaciones.

COMPRENDIENDO que el problema mundial de las drogas ilícitas requiere de un tratamiento integral y equilibrado bajo el principio de la corresponsabilidad por parte de todas las Naciones del Mundo.



Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACIÓN

1. Las Partes convienen en desarrollar la cooperación prevista en la "Convención" a fin de prevenir, reducir y reprimir las actividades de producción, fabricación, tráfico, distribución y venta ilícita y consumo indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, naturales y sintéticas, el lavado de activos derivados de actividades ilícitas y el control y fiscalización de sustancias químicas, por intermedio de sus respectivos organismos y servicios nacionales competentes.
2. Las Partes se prestarán asistencia para el intercambio de información a que se refiere este Convenio, con el fin de detectar organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, al desvío de sustancias químicas y demás conductas descritas en el artículo 3 Numeral 1 de la "Convención"
3. Las Partes se prestarán asistencia técnica para apoyar programas de capacitación en las áreas de experiencia de cada una de ellas, con el fin de mejorar la eficacia, tanto en las estrategias de prevención, promoción de la salud, tratamiento y rehabilitación, así como en la optimización de los resultados de la lucha contra todas las modalidades del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos.
4. Las Partes, cuando sea el caso y siempre que no contravenga su derecho interno, desarrollarán acciones coordinadas, con el fin de realizar operaciones de investigación relativas a los temas del presente Convenio.

ARTICULO II INTERCAMBIO DE INFORMACION

ASPECTOS GENERALES DE INTERDICCION

Las Partes cuando sea del caso, recurrirán para el intercambio de información oportuna, a lo previsto por la CICAD (RETCOD), INTERPOL y otros medios de comunicaciones disponibles. Las Partes podrán brindarse la información sobre:

1. Políticas, programas, legislación vigente sobre todas las manifestaciones del fenómeno de las drogas.
2. Métodos de acción para el control de las actividades criminales así como sobre el modus operandi de las organizaciones criminales.
3. Las Partes se prestarán asistencia para el intercambio de información relacionada con modalidades delictivas, rutas, identidades de personas, métodos para fortalecer el tráfico ilícito de drogas ilícitas a que se refiere este Convenio, con el fin de detectar organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, al desvío de sustancias químicas y demás conductas descritas en el numeral 1, artículo 3 de la Convención.

4. Los resultados obtenidos en las investigaciones y procesos adelantados por las Autoridades Competentes respectivas, como consecuencia de la cooperación brindada en virtud de este Convenio.
5. Las necesidades médico científicas que tienen las Partes entre otros, en materia de medicamentos de control especial.

REDUCCION DE LA DEMANDA

6. Las acciones emprendidas para prestar asistencia a los toxicómanos; métodos de prevención, servicios de información, educación, sensibilización pública, pronta intervención, asesoramiento, tratamiento rehabilitación, prevención de recaídas, postratamiento y reinserción social; estructuras e iniciativas para prevenir el uso indebido de drogas y medicamentos de control especial.
7. Experiencias y estrategias en el abordaje del tema de Reducción de la Demanda a nivel de las políticas intersectoriales (salud, educación, asistencia social, sistema penitenciario, comunicación, entre otros) y a nivel de las áreas de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de adictos recuperados.
8. Experiencias e información sobre redes institucionales que trabajan con los temas de prevención - promoción de la salud, tratamiento y rehabilitación y sistemas de vigilancia de farmacodependientes.
9. Conocimientos y experiencias en temas como transformación pecuaria, productiva, forestal, acuícola y otras relacionadas con la promoción de economías lícitas.

ARTICULO III CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE INSUMOS Y PRODUCTOS QUIMICOS

Para los fines de este artículo, se entenderá por sustancias químicas, toda sustancia o mezcla de sustancias químicas utilizadas en el proceso de extracción, síntesis o fabricación de estupefacientes y/o sustancias sicotrópicas.

Se adopta como definición de mezcla la contemplada en el Reglamento Modelo para el Control de Sustancias Químicas que se utilizan en la Fabricación ilícita de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de la CICAD.

Las Partes cooperarán para prevenir y controlar el tráfico y el desvío de las sustancias sometidas a control de conformidad con la Convención, en particular las que figuran en el Cuadro I y Cuadro II y las que sean Adicionales con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12 de dicho instrumento.

Las Partes de conformidad con su Legislación interna y de común acuerdo, dentro de un plazo de noventa 90 días, siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, determinarán la "Lista de Sustancias Químicas" en adelante "Lista de Sustancias" que deberá someterse a vigilancia por cada una de ellas.



La Autoridad Competente de una Parte, notificará a la Autoridad Competente de la otra Parte, si hay razones para presumir que una operación de Exportación o reexportación de sustancias químicas prevista en el presente Convenio pueda ser desviada hacia la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Si existe sospecha de que la exportación de sustancias químicas pueda ser desviada, no se permitirá el envío, hasta tanto no se confirme que dichas sospechas carecen de fundamento.

No obstante, si lo permiten sus ordenamientos internos, de conformidad con la Convención, las Partes podrán acordar caso por caso acciones coordinadas para permitir el envío, con el objeto de hacer seguimiento y verificación de la entrega y destino de las sustancias objeto de este Convenio.

Si la Autoridad Competente informa a la Autoridad Competente de la otra Parte, antes de la expedición de la licencia de exportación, o una vez expedida esta, antes de que las sustancias químicas salgan del territorio de la Parte Exportadora, de la existencia de irregularidades en la transacción, la Parte Exportadora inmediatamente iniciará la investigación, con el fin de verificar dichas irregularidades. Solo si las sospechas resultaren infundadas la Parte exportadora podrá permitir la exportación.

Las Autoridades Competentes de las Partes intercambiarán información para identificar operaciones presuntamente sospechosas, por los menos en los siguientes aspectos:

- Cantidad de la sustancia química vendida, importada, exportada, reexportada, almacenada, transportada, expresada en magnitudes físicas aceptadas universalmente.
- Nombre, dirección, teléfono, fax y correo electrónico de los vendedores de sustancias químicas;
- Rutas de comercio de sustancias químicas establecidas previamente para ser utilizadas por los comerciantes, intermediarios y transportadores de su país.
- Datos estadísticos con relación a la oferta, demanda y control e interdicción de sustancias químicas.

Las sustancias químicas se identificarán con los nombres y clasificación digital con que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.), de la Organización Mundial de Aduanas (OMA). Este sistema se utilizará, además, en los registros estadísticos y en los documentos relacionados con su importación, exportación, otras operaciones aduaneras en zonas francas y puertos francos.

Las Partes, de conformidad con su Legislación interna, suministrarán información sobre autorizaciones, licencias o permisos otorgados, rechazados o reubicados relativos a la producción, venta, exportación, reexportación, importación, transporte, distribución y almacenamiento, así como los medios de pago con que se efectúen o se hayan efectuado transacciones sospechosas de sustancias químicas, con el fin de que sea aportada a las investigaciones y procesos administrativos o penales iniciados por las autoridades competentes de cada Parte.

Las Autoridades Competentes de las Partes podrán solicitar información sobre las personas y organizaciones que se ocupan de la producción, venta, importación, exportación, reexportación, distribución, transporte y almacenamiento con el fin de iniciar, si hubiere lugar, la investigación respectiva. La Parte requerida dará respuesta a estas solicitudes, en la medida en que lo permita su ordenamiento interno. Así mismo, las Partes compartirán información y darán a conocer los resultados obtenidos en las investigaciones y procesos administrativos o penales iniciados por las autoridades respectivas, en la medida en que lo permita su ordenamiento interno.

La Autoridad Central de una Parte notificará, previamente a su envío, a la Autoridad Central de la otra, cualquier operación de exportación o reexportación de sustancias químicas previstas en el presente Convenio. Una vez recibida esta notificación la Parte importadora confirmará a la Parte exportadora a la brevedad la posibilidad del envío.

Las Partes acuerdan mantener reuniones, cuando sea necesario, para evaluar el comportamiento de los resultados obtenidos, con el objeto de adoptar medidas que tiendan a mejorar el sistema conjunto de fiscalización.

ARTICULO IV MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DELITOS CONEXOS

1. Las Partes conforme a su legislación interna se facilitarán asistencia mutua para el intercambio ágil y seguro de información financiera, cambiaria, aduanera y comercial, a fin de detectar y realizar el seguimiento de presuntas operaciones de lavado.
2. Las Partes dispondrán que sus instituciones financieras, bursátiles, cambiarias, administradoras de juegos de azar y las que estuvieren relacionadas con éstas, informen a la Autoridad Competente sobre las transacciones sospechosas realizadas o que pretenden realizarse en sus establecimientos.
3. Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos realizados o que pretenden realizarse a través del sector financiero.
4. Las Partes buscarán establecer, en la medida de sus posibilidades, sistemas de prevención para el lavado de activos y delitos conexos que se produzcan a través del intercambio de bienes y/o servicios en los términos establecidos en la Convención.
5. Las Partes intercambiarán recíprocamente la información sobre los bienes y signos exteriores de riqueza de los ciudadanos sometidos a investigaciones por el lavado de activos y delitos conexos, tanto en un país como en el otro, salvo en los casos que contravenga su ordenamiento jurídico interno.
6. Las Partes no podrán invocar el secreto bancario o tributario para negarse a prestar la asistencia recíproca con arreglo al presente Convenio, y el secreto o reserva comercial no podrá convertirse en obstáculo para la aplicación de este Convenio, de conformidad con la legislación interna de los Estados.

ARTICULO V FISCALIZACION DE MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL

Las Partes buscarán los mecanismos adecuados para lograr una estrecha cooperación entre las autoridades competentes de la fiscalización de Medicamentos de Control Especial en ambos países con el fin de evitar que estos se desvíen hacia canales ilícitos, utilizando las herramientas establecidas a nivel internacional para la fiscalización de los mismos.

Las Partes, a través de sus autoridades competentes intercambiarán información técnica y científica en el área, legislaciones vigentes y el movimiento comercial (importación, exportación, producción, distribución y uso) lícito de los medicamentos de Control Especial en ambos países.

ARTICULO VI ASISTENCIA TECNICA

ASPECTOS GENERALES

1. Las Partes se prestarán asistencia técnica en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos sobre la actividad de las organizaciones criminales en todos los eslabones propios del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos.
2. Las Partes, en la medida de lo posible y en el marco de una cooperación horizontal, realizarán seminarios, conferencias y cursos de entrenamiento y especialización sobre las materias objeto de este Convenio.
3. Las Partes se prestarán cooperación técnica sobre los métodos detectados de fabricación de estupefacientes y los usos ilícitos de insumos y productos químicos sustitutos de los que las normatividades vigentes en ambos países establecen el control.

DESARROLLO ALTERNATIVO

4. Las Partes se prestarán asistencia técnica en materia de formulación, diseño y ejecución de proyectos productivos, económicos, sociales, ambientales relacionados con el desarrollo alternativo. De igual forma, se prestarán servicios de asistencia para analizar las posibilidades de mercado para los productos generados a partir de los proyectos en desarrollo alternativo.
5. Las Partes trabajarán para la definición y establecimiento de posiciones conjuntas frente al tema del desarrollo alternativo en los diferentes escenarios internacionales, pretendiendo así avanzar en la comprensión de la importancia estratégica del desarrollo alternativo como mecanismo para la reducción de la oferta mundial de drogas ilícitas.

REDUCCION DE LA DEMANDA

6. Las Partes se prestarán asistencia técnica e investigativa hacia la comprensión y abordaje del tema de la reducción de la demanda en sus diferentes áreas de intervención y con base en las políticas intersectoriales de ambos países.
7. Las Partes promoverán el intercambio de propuestas para el desarrollo de programas conjuntos, alternativas y posibilidades en el ámbito de la promoción de la salud, la prevención del uso indebido de drogas, la rehabilitación, el tratamiento y la reinserción social del farmacodependiente.
8. Las Partes se prestarán asistencia técnica hacia el diseño de un sistema de información permanente sobre ejes comunes y comparables en el abordaje del tema de la reducción de la demanda, respetando los particulares de cada país.

ARTICULO VII ACCIONES COORDINADAS

1. Las Partes siempre que no contravenga el derecho interno, se asistirán para planear y organizar acciones coordinadas de investigación contra la producción, tráfico, venta y distribución ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos. Para la ejecución de las operaciones resultantes de la asistencia prevista en este artículo, las autoridades competentes de cada una de las Partes no ejercerán autoridad en el territorio de la otra Parte.
2. Con el fin de mejorar la cooperación prevista en el presente Convenio, y de conformidad con lo establecido en el inciso (a) párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, Las Partes establecerán y mantendrán canales de comunicación oportuno entre sus organismos y servicios competentes o a través de los oficiales de enlace en la realización de eventos para los cuales se procederá a definir de común acuerdo el perfil y las funciones a desempeñar.

ARTICULO VIII COMISION BOLIVIANA - COLOMBIANA

1. Para la aplicación del presente Convenio se crea una comisión Boliviana - Colombiana integrada por miembros designados por las Autoridades competentes de las dos Partes, la misma que desarrollará sus trabajos en el marco de la Comisión Binacional.
2. Participarán en dicha Comisión por la Parte Boliviana, como Coordinador el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, serán parte asimismo los Viceministros de Defensa Social, de Prevención y Rehabilitación y de Desarrollo Alternativo, así como la Unidad de Medicamentos del Ministerio de Salud y la Unidad de Investigación Financiera de la Superintendencia de Bancos.

Por la Parte Colombiana, como coordinador, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Serán parte asimismo Ministerio de Justicia y del Derecho, Policía Antinarcóticos, Dirección Nacional de Estupefacientes, Fondo Nacional de Estupefacientes, Programas presidenciales RUMBOS, PLANTE, La Fiscalía General de la Nación, Unidad de Información y Análisis Financiero y la Dirección de Impuestos, Aduanas Nacionales.

3. La Comisión tendrá, además de las que concedan las autoridades competentes, las siguientes funciones:
 - a) Servir de comunicación entre las autoridades competentes de ambos países en el ámbito de aplicación de este Convenio.
 - b) Proponer a las autoridades competentes de ambos países las condiciones de cooperación en las materias a que se refiere el presente Convenio.
 - c) Proponer a las autoridades competentes los acuerdos administrativos y normas a que se refiere este Convenio.
 - d) Realizar el seguimiento en la aplicación de los programas e intercambios previstos en el presente Convenio.
4. La Comisión podrá constituir en su seno grupos de trabajo, y podrá recabar la colaboración de cualquier otra entidad a propuesta de una o de las dos partes contratantes.
5. Independientemente de las reuniones de los grupos de trabajo técnicos, la Comisión se reunirá cuando lo solicite una de las Partes con dos meses de antelación a la fecha prevista para la reunión, salvo en casos extraordinarios que aconsejen su inmediata convocatoria para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de actuación.

ARTICULO IX RESERVA DE INFORMACION

1. Toda información comunicada de cualquier forma tendrá carácter confidencial o reservado, según el derecho interno de cada una de ellas.
2. Las Partes se comprometen a no utilizar las informaciones obtenidas en virtud de este tratado para ningún fin distinto al contenido en la solicitud de asistencia, en especial la protegida por la reserva bancaria, comercial, cambiaria o tributaria. En caso de que una de las Partes la requiera para otros fines, deberá contar previamente con la autorización por escrito de la otra Parte y estará sometido a las restricciones impuestas por la misma de conformidad con su derecho interno.
3. La información obtenida deberá ser utilizada únicamente para los efectos del presente Convenio. En caso de que una de las Partes la requiera para otros fines, deberá contar previamente con la autorización por escrito de la Autoridad Competente que la haya proporcionado y estará sometida a las restricciones impuestas por la misma.
4. Lo dispuesto en el numeral anterior no será obstáculo para la utilización de la información en el marco de acciones judiciales iniciadas por las Partes. La utilización de dicha información y sus resultados será comunicada a la otra Parte.

**ARTICULO X
DISPOSICIONES FINALES**

1. Cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio será solucionado directamente por las Partes, para lo cual realizarán consultas con la (s) Autoridad (es) Competente (s).
2. El Presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen por Notas Diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos internos.
3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Convenio mediante denuncia formalizada a través de Nota Diplomática, la cual surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción por la otra Parte. Las solicitudes de asistencia realizadas durante este término serán atendidas por la Parte Requerida.
4. En el momento de la entrada en vigor del presente Convenio, las Partes mediante Nota Diplomática designarán y/o modificarán las Autoridades Centrales para la ejecución de las disposiciones consagradas en este instrumento, las cuales se comunicarán entre sí.
5. Las Partes mediante Nota Diplomática manifestarán su interés en modificar las estipulaciones contempladas en este Convenio, así como el resultado de dichas modificaciones.
6. El presente Convenio reemplaza en todas sus partes a los que sobre esta materia se hayan firmado con anterioridad.

Suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 12 días del mes de marzo del 2.001, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

**POR LA REPUBLICA DE
COLOMBIA**


GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Ministro de Relaciones Exteriores

**POR LA REPUBLICA DE
BOLIVIA**


JAVIER MURILLO DE LA ROCHA
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto